



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Cinco, (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

08-001-40-53-007-2020-00380

Accionante : HAYTUM OROZCO AMADOR
Accionado : SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

La señora HAYTUM OROZCO AMADOR, en nombre propio, ha incoado la presente acción de tutela contra la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración que viene sufriendo de sus derechos fundamentales al debido proceso y Defensa, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que recientemente consultó en la plataforma SIMIT para verificar su estado y encontró la emisión del comparendo 08001000000024344053 emitido desde el 7 de junio de 2019.

Que nunca recibió la notificación correspondiente del inicio de un proceso para desarrollar su derecho a la defensa sobre las razones que motivaran la expedición de una foto multa por comparendo.

Que nunca fue notificada ni del inicio de un proceso ni de la resolución final que emitiera el cobro del comparendo, ni le informaron de manera formal cual es la supuesta infracción de tránsito, ni le allegaron prueba alguna que evidenciara la infracción que se le imputa.

PETICION

Pretende la accionante se amparen sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA y/o quien corresponda, revocar el comparendo 08001000000024344053 emitido el 7 de junio de 2019, y por ende anular el valor cobrado por violación a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha octubre 26 de 2020, donde se ordenó a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante.

Respuesta de la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

La SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, da contestación a la presente acción de tutela, señalando que no es cierto lo señalado por la actora de que nunca fue notificada de la orden de comparendo 08001000000024344053 del 7 de junio de 2019.

Que se procedió a realizar el envío de la orden de comparendo bajo estudio a la dirección que para la época de los hechos se encontraba reportada en la base de datos del RUNT, en la cual registra como propietaria del vehículo de placas BPW202 la señora HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR.

RADICACION : 08-001-40-53-007-2020-00380
 Accionante : HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR
 Accionado : SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
 Providencia : SENTENCIA 05/11/2020 IMPROCEDENTE

Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos			
Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	45758739
Nombres:	HAYTUM DEL CARMEN	Apellidos:	OROZCO AMADOR
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3145351477
Correo Electrónico:	haytum@hotmail.com		

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha de actualización
Calle 3 # 21 - 155 Casa 10 CONJUNTO CAMPESTRE RESERVADO. BARRIO VILLA CAMPESTRE	PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO	3012173	CASA	ACTIVO	NO	21/10/2020
TRANSVERSAL 44 99C-70 T1 AP 902	BARRANQUILLA - ATLANTICO	3010629	CASA	INACTIVO	SI	

Que en el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica.

Que como puede evidenciarse en el pantallazo RUNT que aportan como prueba la señora HAYTUM OROZCO recientemente actualizó su información el día 21 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, la orden de comparendo fue notificada en la dirección reportada en el RUNT para la época de la comisión de los hechos la cual es TRANSVERSAL 44C 99C – 70 T1 APTO 902 en la ciudad de Barranquilla.

De acuerdo al reporte de la empresa de mensajería mediante guía No. 10000039844894 la notificación de la orden de comparendo fue entregada.

En aras de notificar personalmente al interesado de las presuntas infracciones de tránsito, en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, se procedió a:

- Dar apertura de la investigación contravencional, vinculando en audiencia pública en calidad de propietario y/o conductor del vehículo infractor del vehículo.
- Enviar la Citación para Notificación Personal de la orden de comparendo y posteriormente publicar la Citación para Notificación Personal de la orden de comparendo en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada.
- Enviar la Notificación por Aviso de la orden de comparendo y posteriormente publicarlo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se surtirá al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.
- Que una vez cumplido el termino de publicación del cual habla el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se continuará con el trámite contravencional bajo estudio y tomará una decisión definitiva, que culminará con una resolución sancionatoria que lo declarará contraventor de la norma de Tránsito.

RADICACION : 08-001-40-53-007-2020-00380
Accionante : HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR
Accionado : SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
Providencia : SENTENCIA 05/11/2020 IMPROCEDENTE

Que de acuerdo a lo anterior, el accionante fue vinculado al proceso contravencional 08001000000024344053 del 07 de junio de 2019 y en calidad de propietario del vehículo de placas BPW202, el día 10 de julio de 2019, mediante auto No. BAQ0952262.

Posteriormente se envió la citación personal mediante guía No. 10573266713, la cual se encuentra DEVUELTA.

Transcurrido el término sin que el hoy accionante se haya notificado, estipula la norma vigente en materia de tránsito que se debe enviar la notificación por aviso, la cual fue reportada como ENTREGADA mediante guía No. 10573359213 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

Finalmente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a publicar el Aviso en la página web.

Que revisadas las pruebas que acompañan la acción de tutela y consultada la base de datos, confirman que la señora HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR presentó las siguientes solicitudes No. EXT-QUILLA-20-108400 de 29 de julio de 2020 y EXT-QUILLA-20-119061 de 13 de agosto de 2020 a las cuales se les dio respuesta de fondo mediante oficio No. 127574 del 19 de agosto de 2020 enviado al correo electrónico aportado por la actora el cual es haytum@hotmail.com.

Por último, solicita la entidad accionada que se deniegue la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que no se le ha vulnerado derecho alguno al accionante.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Debido Proceso, defensa

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa, así como a controvertir los argumentos que en contra de sus pretensiones se planteen. El derecho de defensa bajo los anteriores términos, es entonces un componente del debido proceso.

Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

RADICACION : 08-001-40-53-007-2020-00380
Accionante : HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR
Accionado : SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
Providencia : SENTENCIA 05/11/2020 IMPROCEDENTE

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, los derechos cuya protección invoca el accionante, por no haberle notificado en debida forma los comparendos que aparecen impuestos en su contra, o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando alega que sus actuaciones fueron conforme al Código Nacional de Tránsito vigente por lo que no han vulnerado derecho alguno al accionante?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente, pues se dará aplicación al fallo de la Corte Constitucional Sentencia T – 051 de 2016, en cuanto se consideró que en casos como el que nos ocupa donde se alega falta de notificación de los comparendos puede el afectado acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Además, que no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable para desplazar al juez natural.

ARGUMENTACIÓN

Radica la inconformidad de la actora en el hecho de que la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA no le notificó en debida forma el comparendo No. 08001000000024344053 que aparece registrado a su nombre, motivo por el cual alega que fueron coartados sus derechos fundamentales.

Solicita entonces el accionante que se amparen sus derechos presuntamente vulnerados por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, y en consecuencia se ordene revocar el comparendo No. 08001000000024344053 emitido el 7 de junio de 2019, y por ende anular el valor cobrado por violación a los derechos fundamentales al Debido proceso, Defensa y Contradicción.

Pues bien, de la sola pretensión del actor se colige la improcedencia de la acción de tutela.

Al respecto cabe anotar que puede la accionante acudir al juez competente y presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, donde incluso puede pedir la suspensión provisional de los actos que le estén causando perjuicio.

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia 051 de 2016 expuso sobre la procedencia de la acción de tutela frente a quien se le dejó de notificar un comparendo lo siguiente:

“No existe prueba de que al comparendo se haya anexado la prueba de la infracción, ello implica per se^o que no se cumplió con ese requisito, pues el legislador estableció de manera específica que ello constituye un requisito para la notificación. Debe tenerse en cuenta que de esa situación se desprende la falta de conocimiento, por parte de la actora, de la infracción en la que presuntamente incurrió, así como de los recursos procedentes y del trámite administrativo subsiguiente, por ende, se afecta de manera grave la garantía al derecho de defensa y contradicción.

No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no

RADICACION : 08-001-40-53-007-2020-00380
Accionante : HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR
Accionado : SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
Providencia : SENTENCIA 05/11/2020 IMPROCEDENTE

evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela”. (Resalta el Juzgado).

Nótese como en esa oportunidad la Corte Constitucional señala que a pesar de no haberse dado la notificación, existe un medio de defensa judicial ordinario que le permite al accionante cuestionar, controvertir y solicitar lo que persigue a través de la acción de tutela.

Ahora, si no pudo el actor impetrar recursos contra las resoluciones que lo afectaban pues controvierte el hecho que no se le notificó, no lo es menos, que puede ejercer el medio de defensa de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho aun cuando no se hubiere agotado la vía gubernativa, tal como lo dispone el artículo 161, numeral 2º, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Resalta el Juzgado).

Dado lo anterior, se estima que en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

En cuando al perjuicio irremediable en sentencia T- 1006 de 2006 la Corte Constitucional ha enunciado:

*“Para que concurra esta condición, la jurisprudencia constitucional considera que “En primer lugar, el perjuicio debe ser **inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser **grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse **medidas urgentes** para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección **deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”¹*

En este evento, el accionante no ha probado la existencia de los anteriores elementos que configuran dicho perjuicio. Independientemente de sí le asiste razón o no, al actor en sus afirmaciones, la tutela es improcedente, pues debe o debió acudir al juez natural para dilucidar estos eventos y salvaguardar sus derechos.

Es decir no se prueba un perjuicio **inminente**, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Ha sostenido la Corte Constitucional, que no todo perjuicio puede ser visto como irremediable, sino aquel que debido a sus características de inminencia y gravedad necesita que se tomen medidas urgentes e impostergables.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-1316/04, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes. Esta sentencia sintetiza la regla jurisprudencial reiterada por la Corte a partir del análisis efectuado en la decisión T-

impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

RADICACION : 08-001-40-53-007-2020-00380
Accionante : HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR
Accionado : SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
Providencia : SENTENCIA 05/11/2020 IMPROCEDENTE

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** improcedente, la acción de tutela incoada por la señora HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR contra la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por las razones vertidas en la motivación.
- 2. NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
- 3. En caso de no ser impugnado** el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0874f206586f94af0b943f1b911576d5c2b58908bc0d14572d0fdd8d0186da02

Documento generado en 05/11/2020 05:21:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**